

INE/CG772/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/64/2022  
**VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE LUIS PANTOJA MAGALLÓN, OMAR GARCÍA HERNÁNDEZ Y MOVIL GRAPHICS, S.A. DE C.V.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/64/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE LUIS PANTOJA MAGALLÓN, OMAR GARCÍA HERNÁNDEZ Y MOVIL GRAPHICS, S.A. DE C.V., POR LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

Ciudad de México, 29 de noviembre de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen de San Pedro Tlaquepaque</b>	DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE JALISCO.
<b>Dictamen de Nayarit</b>	DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS NACIONALES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE

<b>G L O S A R I O</b>	
	NAYARIT, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO 2021
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Denunciados</b>	Luis Pantoja Magallón, Omar García Hernández y Movil Graphics, S.A. de C.V.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

### **CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/175/2022**

**I. Vista.** A través del oficio INE/SCG/0646/2022, al que se adjuntó el diverso INE/UTF/DG/12647/2022, el Secretario General del *Consejo General* hizo del conocimiento las vistas ordenadas en las resoluciones **INE/CG1776/2021**<sup>1</sup> e **INE/CG04/2022**,<sup>2</sup> dictadas el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y doce de enero de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en el **Dictamen de San Pedro Tlaquepaque** y el **Dictamen de Nayarit**, respectivamente.

Lo anterior, con el objeto de que se determinara lo que en derecho correspondiera, por la presunta omisión de **diversas personas físicas y/o morales** a dar respuesta a los respectivos requerimientos de información que les fueron formulados por este Instituto.

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE JALISCO. Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126370/CGex202112-17-rp-11-2.pdf>

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS NACIONALES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO 2021. Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126490/CGex202201-12-rp-4-1.pdf>

**II. Registro y diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós,<sup>3</sup> se ordenó registrar las vistas de mérito, como cuaderno de antecedentes con clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/175/2022**.

Asimismo, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, se ordenó requerir a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE para que informara si dicha determinación fue impugnada.<sup>4</sup>

Por otro lado, se requirió a la *UTF*, para que, entre otras cuestiones, proporcionara copia certificada de las constancias de notificación de los oficios mediante los cuales formuló los requerimientos de información materia de la vista.

**III. Cierre de cuaderno de antecedentes.**<sup>5</sup> Como resultado del análisis a las constancias recabadas, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de los **denunciados**, con motivo de una posible transgresión a la normatividad electoral, al no haber atendidos los requerimientos que le fueron formulados por la *UTF*.

#### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/64/2022**

**IV. Registro, admisión y emplazamiento.**<sup>6</sup> El siete de julio de dos mil veintidós, con las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/175/2022, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/64/2022**, relacionado con motivo de la vista dada por el *Consejo General* en las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG1776/2021** e **INE/CG04/2022**.

Asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a los **denunciados**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

---

<sup>3</sup> Visible a páginas 6-18.

<sup>4</sup> Mediante oficio INE/DJ/DIR/7312/2022, visible a páginas 30-31, la Dirección Jurídica informó que, si presentó recurso de apelación en contra de las resoluciones INE/CG1776/2021 e INE/CG04/2022, sin embargo, las conclusiones referidas no fueron objeto de impugnación.

<sup>5</sup> Visible a páginas 76-86.

<sup>6</sup> Visible a páginas 90-102 (102 ambos lados).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

Cabe señalar que, para lo anterior se les corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Movil Graphics, S.A. de C.V.</b>	<b>INE/JLE/NAY/2720/2022</b> <b>Cédula de notificación con representante legal:</b> 08 de julio de 2022 <b>Plazo:</b> 11 al 15 de julio de 2022	Escrito presentado el 15 de julio de 2022 <sup>7</sup>
<b>Luis Pantoja Magallón</b>	<b>INE-JAL-JDE10-VS-0126-2022</b> <b>Citatorio:</b> 11 de julio de 2022 <b>Cédula:</b> 12 de julio de 2022 <b>Plazo:</b> 13 al 19 de julio de 2022	Escrito presentado el 18 de julio de 2022 <sup>8,9</sup>
<b>Omar García Hernández</b>	<b>INE/JAL/JDE08/VS/1243/2022</b> <b>Cédula personal:</b> 11 de julio de 2022 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2022	Escrito presentado el 18 de julio de 2022 <sup>10,11</sup>

**V. Diligencias.** Derivado del desahogo efectuado por **Movil Graphics S.A. de C.V.** y **Luis Pantoja Magallón**, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

- a) Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós,<sup>12</sup> se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, respecto del historial de cambios de domicilio de **Luis Pantoja Magallón**, así como la fecha del último efectuado. La citada Dirección Ejecutiva rindió informe a través del oficio INE/DERFE/STN/18636/2022.<sup>13</sup>
- b) Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintidós,<sup>14</sup> se requirió a la **UTF** para que, en esencia, informara sobre la presunta recepción de escrito de respuesta de **Movil Graphics, S.A. de C.V.** en atención al requerimiento materia de la vista; así como datos sobre el domicilio de **Luis Pantoja Magallón**. La **UTF** dio contestación a través del oficio INE/UTF/DA/16818/2022.<sup>15</sup>

<sup>7</sup> Visible a páginas 170-171 y anexos 172-173.

<sup>8</sup> Visible a páginas 130-141 y anexo 142.

<sup>9</sup> Visible a páginas 231-242 y anexo 243.

<sup>10</sup> Visible a páginas 143-151.

<sup>11</sup> Visible a páginas 204-212, 213-221 y 222-230.

<sup>12</sup> Visible a páginas 158-164.

<sup>13</sup> Visible a páginas 179-181 (181 ambos lados).

<sup>14</sup> Visible a páginas 182-190.

<sup>15</sup> Visible a páginas 259-262 y anexo 263-277.

**VI. Alegatos.**<sup>16</sup> Una vez que se desahogaron los requerimientos señalados y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el quince de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó poner las actuaciones a disposición de los **denunciados** a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Movil Graphics S.A. de C.V.</b> INE/JLE/NAY/3497/2022	<b>Cédula:</b> 20 de septiembre de 2022 <b>Plazo:</b> Del 21 al 27 de septiembre de 2022	Escrito recibido el 26 de septiembre de 2022 <sup>17</sup>
<b>Luis Pantoja Magallón</b> INE-JAL-JDE16-VS-0228-2022	<b>Cédula:</b> 22 de septiembre de 2022 <b>Plazo:</b> Del 23 al 29 de septiembre de 2022	Sin respuesta
<b>Omar García Hernández</b> INE/JAL/JDE08/VS/1657/2022	<b>Citatorio:</b> 22 de septiembre de 2022 <b>Por estrados:</b> 23 de septiembre de 2022 <b>Plazo:</b> Del 26 al 30 de septiembre de 2022	Escrito recibido el 30 de septiembre de 2022 <sup>18</sup>

**VII. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la tercera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de

---

<sup>16</sup> Visible a páginas 278-283.

<sup>17</sup> Visible a páginas 321-323.

<sup>18</sup> Visible a páginas 324-342.

Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de los **denunciados** de dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF*, cuya omisión quedó asentada en el **Dictamen de San Pedro Tlaquepaque** y el **Dictamen de Nayarit**.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los cuales prevén, por una parte, que la *UTF* **podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento** y, por otra, que constituye una infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el *INE*, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a los **denunciados**, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

## **SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**Omar García Hernández** en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en su escrito de alegatos, manifestó, lo siguiente:

- Los instrumentos que se citan o indican como prueba y con los cuales se le corrió traslado no son concluyentes, más allá de toda duda razonable, de que todos los documentos y requerimientos que derivaron del proceso de fiscalización fueron ordenados, constituido, adquiridos e integrados de manera legítima al proceso de fiscalización y, luego entonces al procedimiento de investigación y procedimiento sancionador que nos ocupa.
- Se deberá prescindir de considerar todas y cada una de las constancias, elementos y documentos con los que se le corrió traslado, como prueba en su contra al igual que el contenido de las resoluciones derivadas de los dictámenes consolidados, toda vez que, a su decir, conforme a la teoría de la prueba y más allá de toda duda razonable, dichos instrumentos no son aptos, ni suficientes para lograr comprobar que existió idoneidad, licitud y oportunidad en la integración de las probanzas integradas al presente asunto.
- Objeta en cuanto a su contenido y alcance probatorio todos y cada uno de los instrumentos de prueba que fueron integrados al procedimiento de que se trata, aun cuando la autoridad instructora del procedimiento sancionador ordinario los considera como medios de prueba, de su revisión no se permite exponer la licitud de su constitución, integración e incorporación a este procedimiento, ni que su contenido resulte prueba o justificante legítimo de cada uno de los extremos que la legislación exige.

No obstante, se considera que en el caso dichas constancias, particularmente aquellas relativas a la notificación del oficio materia de la vista, constituyen indicios mínimos y suficientes a partir del cual se desencadenó la investigación e integración del presente procedimiento.

En consecuencia, si bien, en principio, como lo señala el denunciado **Omar García Hernández**, dichos medios de prueba no son concluyentes para determinar una infracción en materia electoral, lo cierto es que constituyen indicios mínimos para la instauración del procedimiento, cuyo análisis y valoración de los distintos elementos de prueba será elemento fundamental para determinar la acreditación de la falta que se le atribuye.

Por otra parte, **Omar García Hernández** manifestó que se vulneran en el presente procedimiento los principios jurídicos de equilibrio procesal e igualdad de las partes, porque su “contraparte denunciante” está en aptitud de presentar y aportar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

medios de convicción en cualquier y él únicamente lo puede efectuar una vez que fenezca el plazo para contestar el emplazamiento.

Al respecto, como se indicó, el presente asunto tiene como origen la vista ordenada por el Consejo General, a fin de investigar y determinar lo que en derecho correspondiera respecto a presuntas transgresiones a la normativa electoral, con motivo del incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento de información formulado por el UTF.

En ese sentido, en ejercicio de las facultades de investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recabó los elementos necesarios para la debida integración del asunto, y de esta manera, el poder determinar lo correspondiente. Ello, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.

Además, debe señalarse que, los plazos para la contestación al emplazamiento, así como para el desahogo de la vista de alegatos, están previstos en la LGIPE, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, sin que, puedan modificarse, ampliarse o disminuirse, en su caso, en beneficio o perjuicio de alguna de las partes, ya que, como lo indica el denunciado, esta autoridad electoral nacional cumple con el principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución.

Por otra parte, el denunciante señala que no se le corrió traslado con documento alguno que técnica y jurídicamente se constituya en una denuncia, con las formalidades previstas en la LGIPE; sin embargo, debe señalarse que, tal y como quedó establecido en los antecedentes de la presente determinación, así como en los acuerdos de registros y admisión del procedimiento, el expediente que se resuelve tiene como origen las vistas ordenadas en las resoluciones **INE/CG1776/2021**<sup>19</sup> e **INE/CG04/2022**,<sup>20</sup> dictadas el diecisiete de diciembre de

---

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE JALISCO. Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126370/CGex202112-17-rp-11-2.pdf>

<sup>20</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS NACIONALES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO 2021. Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126490/CGex202201-12-rp-4-1.pdf>



dos mil veintiuno y doce de enero de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en el **Dictamen de San Pedro Tlaquepaque** y el **Dictamen de Nayarit**, respectivamente.

Esto es, el Consejo General, en uso de sus atribuciones, determinó dar vista para que, esta Unidad Técnica, procediera a instruir el respectivo procedimiento administrativo sancionador y determinar lo conducente sobre las posibles faltas a la normativa electoral atribuible a los denunciados; esto es, en el caso, se trata de un procedimiento que deriva de la vista de la propia autoridad electoral.

Asimismo, **Omar García Hernández** manifestó que, pese a haber efectuado el acto requerido de contestación al emplazamiento en tiempo y forma, **en el acuerdo que ahora se notifica, (vista de alegatos) no existe determinación alguna al respecto**, tampoco sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, tal afirmación no es correcta, toda vez que, mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós,<sup>21</sup> el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó tener por realizadas las manifestaciones que a su derecho convinieran y por ofrecidos los medios de prueba que consideró pertinentes, los cuales serían valorados por este Consejo General, en el momento procesal oportuno.

Es importante destacar que las partes estuvieron en aptitud procesal de consultar el expediente de mérito, en el que se aprecia el acuerdo en cita, ya que, conforme a lo asentado en el proveído de vista de alegatos, así como en el respectivo oficio de notificación de éste, INE/JAL/JDE08/VS/1657/2022, dirigido al denunciado **Omar García Hernández**, se hizo del conocimiento que el expediente quedaba a su disposición para su consulta, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y en la Junta Local o Distrital, de este este Instituto, más cercana a su domicilio, particularmente en las instalaciones de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Jalisco.

Finalmente, **Omar García Hernández** manifiesta que no se le corrió traslado (como hizo con diversas partes denunciadas), con la copia del oficio INE/UTF/DA/16818/2022 de la UTF, así como sus anexos “según correspondan a cada uno de ellos”, para salvaguarda del derecho de audiencia y debida defensa del suscrito denunciado, sin embargo, tal y como quedó establecido en el acuerdo de vista de alegatos de quince de septiembre del presente año, el oficio en cita

---

<sup>21</sup> Visible a páginas 158-164.

contiene información y documentación adjunta que solo corresponde a las personas denunciadas **Luis Pantoja Magallón** y **Movil Graphics, S.A. de C.V.**, razón por la que a dichas personas físicas se les corrió traslado. Lo anterior, con independencia que, como se asentó, el expediente de mérito fue puesto a su disposición para consulta de las partes.

De ahí que sean improcedentes las cuestiones planteadas por el denunciado **Omar García Hernández**.

### TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si los **denunciados** transgredieron lo dispuesto en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la **LGIPE**, por la **presunta omisión de dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados, a cada uno de ellos, por la UTF**, cuya irregularidad quedó establecida en el **Dictamen de San Pedro Tlaquepaque** y el **Dictamen de Nayarit**, según corresponda.

Lo anterior, con motivo de lo establecido en las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG1776/2021** e **INE/CG04/2022**, aprobadas por el *Consejo General* en las Sesiones Extraordinarias celebradas el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y doce de enero de dos mil veintidós, a saber:

#### **Resolución INE/CG1776/2021**

En el resolutivo DÉCIMO SÉPTIMO, con relación al Apartado **b)** del Considerando **27** de la resolución **INE/CG1776/2021**, relacionado con las **Conclusiones 6\_C4\_JL y 11.2\_C6\_JL**, ubicadas en el Apartado 2 del **Anexo** de los dictámenes relativos a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **Hagamos**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

#### **“CONSIDERANDO**

...

**27. Vistas a diversas autoridades.** En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

...  
**b) Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1.	Jalisco	6_C4_JL	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.
2.	...	...	...
3.	Jalisco	11.2_C6_JL	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.

...  
**RESUELVE**

...  
**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el Considerando 26. (sic)”

**ANEXO.**  
Apartado 2

**“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.**

...  
**1er. informe de campaña**

**6. MC\_JL**

[Se insertan las columnas en la parte que interesa, resaltando lo atinente a la vista]

**Conclusión 6 C4 JL**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/47210/2021 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/121/2021 Fecha de respuesta: S/F	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
9	<b>Confirmaciones con terceros</b>  <b>Militantes y simpatizantes</b>  <i>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara las aportaciones realizadas al sujeto obligado, como se detalla en el cuadro siguiente:</i>	<i>“Se da contestación a la observación contenida en el numeral 9 del Oficio de Errores y Omisiones en cita:  Toda vez que en este punto no existe aún una respuesta a los oficios enviados a los Militantes y Simpatizantes antes descritos, no es posible material y jurídicamente dar respuesta sobre el</i>	<b>Atendida</b> Del análisis a las respuestas presentadas por el sujeto obligado y por las personas aportantes se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a personas aportantes señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen”, del cuadro que principal de la observación dieron respuesta a las solicitudes de información, de su verificación se constató que las operaciones	<b>6_C4_JL</b>  Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/47210/2021 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021					Respuesta Escrito Núm. COE/TES/121/2021 Fecha de respuesta: S/F	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Co ns.	Aportante	Oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia Dictamen				
	1					(1)				
	2	Luis Pantón Magalón	INE/UTF/DA/47119/2021	02-12-21	Sin respuesta	(2)				
	3					(1)				
	4					(1)				
	<p>Los aportantes señalados en el cuadro que antecede a la fecha de elaboración del presente oficio, no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado. Sin embargo, si derivado de la documentación proporcionada, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran observaciones, serán informadas en el dictamen correspondiente.</p>						<p>particular, por lo que una vez que se cuente con respuesta de dichos oficios solicito se nos haga de conocimiento y se nos otorgue un plazo, a efecto de poder emitir las manifestaciones pertinentes de acuerdo a lo que en derecho convenga, lo anterior atendiendo al derecho de audiencia y defensa establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario se nos estaría dejando en un estado de indefensión, transgrediendo el derecho a un debido proceso."</p>	<p>reportadas corresponden a las registradas en la contabilidad del sujeto obligado, no existiendo diferencia alguna, por tal motivo, la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p><b>Vista</b> Con respecto a la persona aportante señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad, por lo que se considera que ha lugar a dar vista al a la Secretaría Ejecutiva a efecto que determine lo conducente.</p>		

**Conclusión 11.2 C6 JL**

**1er. informe de campaña**

**11.2 Hagamos \_JL**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/47213/2021 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021					Respuesta Escrito Núm. SIN NÚMERO Fecha de respuesta: SIN FECHA	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																								
9	<p><b>Confirmaciones con terceros</b></p> <p><b>Proveedores y prestadores de servicios</b></p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Co ns.</th> <th>Proveedor</th> <th>Oficio</th> <th>Fecha de notificación</th> <th>Fecha de respuesta</th> <th>Referencia dictamen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Alejandra Orozco Álvarez</td> <td>INE/UTF/DA/47119/2021</td> <td>30-11-21</td> <td>Sin respuesta</td> <td>(2)<sup>22</sup></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Omar García Hernández</td> <td>INE/UTF/DA/47119/2021</td> <td>02-12-21</td> <td>Sin respuesta</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>(1)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los proveedores señalados en el cuadro que antecede a la fecha de elaboración del presente oficio, no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado. Sin embargo, si derivado de la documentación proporcionada por el proveedor o prestador de bienes y servicios, al</p>					Co ns.	Proveedor	Oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia dictamen	1	Alejandra Orozco Álvarez	INE/UTF/DA/47119/2021	30-11-21	Sin respuesta	(2) <sup>22</sup>	2	Omar García Hernández	INE/UTF/DA/47119/2021	02-12-21	Sin respuesta	(2)	3					(1)	<p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</p>	<p><b>Atendida</b> Del análisis a las respuestas presentadas por el sujeto obligado y por los proveedores y prestadores de servicios se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro principal de la observación dieron respuesta a las solicitudes de información, de su verificación se constató que las operaciones reportadas corresponden a las registradas en la contabilidad del sujeto obligado, no existiendo diferencia alguna, por tal motivo, la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p><b>Vista</b> Con respecto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del presente</p>	<p><b>11.2_C6_JL</b></p> <p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente</p>		
Co ns.	Proveedor	Oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia dictamen																													
1	Alejandra Orozco Álvarez	INE/UTF/DA/47119/2021	30-11-21	Sin respuesta	(2) <sup>22</sup>																													
2	Omar García Hernández	INE/UTF/DA/47119/2021	02-12-21	Sin respuesta	(2)																													
3					(1)																													

<sup>22</sup> Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictado en el cuaderno de antecedentes con clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/175/2022**, se determinó **no ha lugar a continuar con la investigación, en contra de Alejandra Orozco Álvarez**, al no existir elementos que evidencien una posible infracción en materia electoral, que diera sustento para la instauración de un procedimiento administrativo. Visible a páginas 76-86.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA//47213/2021 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. SIN NÚMERO Fecha de respuesta: SIN FECHA	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpli ó
	dar respuesta a esta autoridad, se identificarán observaciones, serán informadas en el dictamen correspondiente.		dictamen, no ha dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad, por lo que se considera que ha lugar a dar vista al a la Secretaría Ejecutiva a efecto que determine lo conducente.			

**Resolución INE/CG04/2022**

En términos de lo establecido en su resolutivo DÉCIMO PRIMERO, con relación al Apartado **a)** del Considerando **29**, relacionado con la **Conclusión 2\_C4-FD**, ubicada en el Apartado 2 del **Anexo** de los dictámenes relativos al Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“CONSIDERANDO**

...

**29. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.** En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

...

**b) Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1.	Partido Revolucionario Institucional	2_C4_FD	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente respecto al proveedor que omitió dar respuesta al oficio emitido por esta autoridad.

...

**RESUELVE**

...

**DÉCIMO PRIMERO.** Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación al **Considerando 29.**”

**ANEXO.**  
Apartado 2

**“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

**GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EXTRAORDINARIO 2021 EN EL ESTADO DE NAYARIT.**

...  
1er. informe de campaña

**2. PRI\_FD**

...

[Se insertan las columnas en la parte que interesa, resaltando lo atinente a la vista]

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA48274/2021 Fecha de notificación: 10 de diciembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. SFA/684/2021 Fecha de respuesta: 15 de diciembre de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumple																												
9	<p><b>Confirmaciones con terceros</b></p> <p><b>Proveedores y prestadores de servicios</b></p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons</th> <th>Nombre proveedor y/o prestador de servicios</th> <th>Número de oficio</th> <th>Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Adriana Cristina Guzmán Ledezma</td> <td>INEUTF/DA47163/2021</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Impresiones Digitales y Diseño Gráfico de Nayarit, S. de R.L. de C.V.</td> <td>INEUTF/DA47164/2021</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Movil Graphics, S.A. de C.V.</td> <td>INEUTF/DA47165/2021</td> <td>(2) (B)</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Worsten Mexico S. de R.L. de C.V.</td> <td>INEUTF/DA47166/2021</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Facebook Inc.</td> <td>INEUTF/DA46489/2021</td> <td>(2) (A)</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Facebook Inc.</td> <td>INEUTF/DA47167/2021</td> <td>(2) (A)</td> </tr> </tbody> </table> <p>De los 3 proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio dieron respuesta a la UTF, constatándose que lo reportado coincide con las operaciones y evidencias.</p> <p>Respecto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, la UTF no ha recibido respuesta alguna.</p> <p>Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a su gasto de campaña. Una vez que se cuente con dicha información, se analizará y los resultados obtenidos serán informados en el dictamen correspondiente.</p>	Cons	Nombre proveedor y/o prestador de servicios	Número de oficio	Referencia	1	Adriana Cristina Guzmán Ledezma	INEUTF/DA47163/2021	(1)	2	Impresiones Digitales y Diseño Gráfico de Nayarit, S. de R.L. de C.V.	INEUTF/DA47164/2021	(1)	3	Movil Graphics, S.A. de C.V.	INEUTF/DA47165/2021	(2) (B)	4	Worsten Mexico S. de R.L. de C.V.	INEUTF/DA47166/2021	(1)	5	Facebook Inc.	INEUTF/DA46489/2021	(2) (A)	6	Facebook Inc.	INEUTF/DA47167/2021	(2) (A)	<p><i>"En atención a la confirmación por parte de esa H. Autoridad fiscalizadora con proveedores y/o prestadores de servicios, por una parte, encontramos que 3 de ellos ya han dado respuesta en el sentido de confirmar y constatar las aportaciones reportadas. Por lo que en ese punto refiere, se solicita se tenga por atendida la observación identificada con el numeral 91 del oficio de errores y omisiones a que se da respuesta, en la parte conducente.</i></p> <p><i>Ahora bien, en lo que hace a los proveedores y/o prestadores de servicios marcados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, es que se manifiesta la importancia de que toda información proporcionada por cualquier tercero a esa H. Autoridad fiscalizadora, sea hecha del conocimiento del sujeto obligado a la brevedad posible, con la finalidad de respetar el derecho de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, así como los de audiencia y debido proceso consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>En atención a lo anterior, respecto a la información que terceros aporten al proceso de fiscalización, en este caso las autoridades enlistadas en el cuadro de la observación 9, una vez hecha del conocimiento del sujeto obligado, éste tiene el derecho de ejercer su garantía de audiencia para el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, o la aportación de los elementos probatorios..."</i></p>	<p><b>Vista</b></p> <p>Sobre el particular, los proveedores identificados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación principal, dieron respuesta al oficio emitido por esta autoridad y confirmaron las operaciones reportadas por el sujeto obligado; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>Con respecto al proveedor señalado con (B) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad, por lo que se considera que ha lugar a dar vista al a la Secretaría Ejecutiva a efecto que determine lo conducente.</p>	<p><b>2_C4_FD</b></p> <p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente respecto al proveedor que omitió dar respuesta al oficio emitido por esta autoridad.</p>		
Cons	Nombre proveedor y/o prestador de servicios	Número de oficio	Referencia																															
1	Adriana Cristina Guzmán Ledezma	INEUTF/DA47163/2021	(1)																															
2	Impresiones Digitales y Diseño Gráfico de Nayarit, S. de R.L. de C.V.	INEUTF/DA47164/2021	(1)																															
3	Movil Graphics, S.A. de C.V.	INEUTF/DA47165/2021	(2) (B)																															
4	Worsten Mexico S. de R.L. de C.V.	INEUTF/DA47166/2021	(1)																															
5	Facebook Inc.	INEUTF/DA46489/2021	(2) (A)																															
6	Facebook Inc.	INEUTF/DA47167/2021	(2) (A)																															

En este sentido, la conducta que se atribuye a los **denunciados** consiste en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información que les fue formulada por la UTF

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

La notificación de los requerimientos en cuestión, se detalla a continuación:

**INE/CG1776/2021:**

No.	Conclusión	Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
1	6_C4_JL	Luis Pantoja Magallón	INE/UTF/DA/47119/2021 <sup>23</sup> <b>Citatorio:</b> 1/12/2021 <sup>24</sup> <b>Cédula:</b> 02/12/2022 <sup>25</sup> <b>Estrados:</b> 02/12/2022 <sup>26</sup>	Sin respuesta
2	11.2_C6_JL	Omar García Hernández	INE/UTF/DA/47116/2021 <sup>27</sup> <b>Citatorio:</b> 1/12/2021 <sup>28</sup> <b>Cédula:</b> 02/12/2022 <sup>29</sup> <b>Estrados:</b> 02/12/2022 <sup>30</sup>	Sin respuesta

**INE/CG04/2022**

No.	Conclusión	Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
1	2_C4-FD	Movil Graphics, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/47165/2021 <sup>31</sup> <b>Citatorio:</b> 26/11/2021 <sup>32</sup> <b>Cédula:</b> 27/11/2021 <sup>33</sup>	Sin respuesta

Por tanto, la conducta atribuida a **Luis Pantoja Magallón, Omar García Hernández y Movil Graphics, S.A. de C.V.** es la omisión de dar respuesta a dichos requerimientos de información.

## 2. Excepciones y defensas

Cabe señalar que, a los **denunciados** en el presente asunto, dentro de la etapa de emplazamiento se les otorgó la garantía a contestar respecto a las imputaciones que se les formulaban y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; asimismo, durante la etapa de alegatos, se les concedió el plazo legal para que expresaran lo que a su derecho conviniera; en el que, cada uno manifestó lo siguiente:

### a) Movil Graphics S.A. de C.V.

En la etapa de **emplazamiento**<sup>34</sup> y **alegatos**,<sup>35</sup> en esencia, indicó:

<sup>23</sup> Visible a páginas 56-59.

<sup>24</sup> Visible a páginas 60-61.

<sup>25</sup> Visible a página 62.

<sup>26</sup> Visible a página 63.

<sup>27</sup> Visible a páginas 68-71.

<sup>28</sup> Visible a páginas 72-73.

<sup>29</sup> Visible a página 74.

<sup>30</sup> Visible a página 75.

<sup>31</sup> Visible a páginas 42-45.

<sup>32</sup> Visible a páginas 47-48.

<sup>33</sup> Visible a páginas 50-51.

- Por motivos de pandemia esta información se envió vía correo electrónico de la cuenta [\\*\\*\\*\\*\\*@gmail.com](mailto:*****@gmail.com) a la cuenta de correo [oficialia.utf@ine.mx](mailto:oficialia.utf@ine.mx) el tres de diciembre de dos mil veintiuno, sin haber tenido respuesta de recibido. Por tal motivo consideró que el requerimiento solicitado se había recibido tal y como les fue solicitado.<sup>36</sup>
- A su decir, la persona moral ha participado en prestación de servicios desde año dos mil once, cumpliendo con cada una de las solicitudes y requerimientos que en su momento les han formulado, para evitar cualquier situación de esta índole.
- En esta ocasión, por situaciones ajenas, la información enviada no se recibió de acuerdo a lo solicitado, puesto que se apoyaron en medios tecnológicos (internet y cuentas de correo), los cuales llegan a tener algunas fallas que no pueden controlar y conocer las afectaciones que pueden llegar a tener, en este caso, a su decir, se vieron afectados, por una falla que no se encontraba a su alcance.

**b) Luis Pantoja Magallón**

En la etapa de **emplazamiento**,<sup>37,38</sup> en esencia, manifestó:

- Desconoce los hechos que se le atribuyen, ya que, a su decir, no fue debidamente notificado, toda vez que la UTF notificó con un tercero el oficio materia de la vista INE/UTF/DA/47119/2021, en un domicilio en el que si bien habitaba, lo cierto es que, cambió de domicilio después del proceso electoral ordinario de dos mil veintiuno.
- Dicho cambió de domicilio lo realizó en el módulo del INE, lo que, a su decir, acredita con los medios de prueba que ofreció en su escrito de contestación.

---

<sup>34</sup> Visible a páginas 170-171 y anexos 172-173.

<sup>35</sup> Visible a páginas 321-323.

<sup>36</sup> Visible a página 170.

<sup>37</sup> Visible a páginas 130-141 y anexo 142.

<sup>38</sup> Visible a páginas 231-242 y anexo 243.



- El notificador y la autoridad investigadora no dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 460, párrafo 5, de la LGIPE, y 12, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen en esencia, la obligación de la autoridad de cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en esa dirección. Lo anterior, sin que pase desapercibido el hecho de que la autoridad administrativa cuenta con facultades para hacerse llegar de todos los medios para la debida investigación, por lo que, a su juicio, se debió requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el domicilio actual del denunciado.
- Bajo protesta de conducirse con verdad, manifiesta que se hizo sabedor del presente procedimiento sancionador, el doce de julio de dos mil veintidós, toda vez que, no obstante que se realizó la diligencia de notificación en el mismo domicilio en que se practicó el requerimiento de información materia de la vista, en esta ocasión le fue entregado por terceras personas.
- Al tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, a su juicio, debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia, tal y como se establece en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, así como en las Tesis XVII/2005, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL* y LIX/2001, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*.
- EN aras de colaborar con la autoridad electoral, a su decir, anexó la información solicitada en el oficio materia de la vista INE/UTF/DA/47119/2021.

**c) Omar García Hernández**

En la etapa de **emplazamiento**,<sup>39,40</sup> y en **alegatos**,<sup>41</sup> en esencia, indicó:

---

<sup>39</sup> Visible a páginas 143-151.

<sup>40</sup> Visible a páginas 204-212, 213-221 y 222-230.

<sup>41</sup> Visible a páginas 324-342.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

- Sin que implique reconocimiento del incumplimiento que se le atribuye, no se le hace saber cómo es que la supuesta omisión de dar atención al requerimiento durante el proceso de fiscalización, provocó transgresiones graves o no graves, a la normativa electoral.
- Los fines que se persiguen en el procedimiento sancionador ordinario y el relativo a la fiscalización son diversos; esto es, el procedimiento ordinario tiende a verificar si existen o no, elementos para sancionar una conducta infractora; no es imperativo o regla que las resoluciones derivadas de este último se constituyan, *ipso facto*, en instrumentos aptos y suficientes para determinar una supuesta falta a la normativa electoral.
- El acuerdo de radicación del procedimiento sancionador ordinario es genérico en el que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se perpetró o ejecutó la transgresión a la norma electoral, esto es, si fue antes del proceso, durante el proceso o bien, posterior a este proceso electoral, remitiendo o haciendo únicamente referencia a los dictámenes consolidados.
- El acuerdo de radicación del procedimiento sancionador ordinario no permite advertir si la falta que se le atribuye su comisión es, de aquellas denominadas de *consumación instantánea o de tracto sucesivo*, cómo tampoco se logra identificar para una adecuada defensa, si en el específico caso se trata de una conducta leve o grave y por tanto, si conforme a la naturaleza del procedimiento y la falta que se le atribuye, la omisión se constituye en una falta que definitivamente deba ventilarse mediante un procedimiento ordinario.
- Sin que implique reconocimiento del incumplimiento que se le atribuye, si los partidos políticos tienen la obligación de regir y comprobar el legal ejercicio del gasto con motivo del presupuesto asignado, ***¿Por qué entonces, resulta legítimo que los requerimientos de información realizados se practicaran al suscrito?*** Esto es, a su juicio, se está sustituyendo al sujeto obligado directo a justificar su gasto o erogación.
- En el requerimiento que se le atribuye, sin que implique su reconocimiento, no existió un apercibimiento, ni se funda o motiva, que la omisión a dar respuesta al requerimiento de la vista tendría como consecuencia jurídica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

- Cuestiona si el requerimiento de información fue legítimo o no, legítimo para relevar al sujeto obligado “partido político” de comprobar los gastos de campaña, y que entonces, fuere el particular quien absorbiera toda la carga de comprobación, para los efectos que se le pretenden atribuir. Esto es, a su juicio, existe una carga excesiva y caprichosa o arbitraria impuesta al denunciado, lo que provoca un riesgo latente de ser multado (sin que ello implique tácito reconocimiento del requerimiento) y expuesto a ser sancionador.
- La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, lo que en la especie no se actualiza, dado que, *técnica y jurídicamente* no existe denuncia que exponga circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan y posibiliten dar cabal respuesta en los términos a qué refieren los artículos 464 y 465 de la LGIPE, en correlación con el diverso 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Esto es, se deben narrar de forma expresa los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente transgredidos, necesarios para que la autoridad esté en aptitud de determinar existencia o no de faltas a la normativa electoral

- Solicita que se declare sin materia el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra y, en consecuencia, se abstenga de imponer sanción, o bien, deseche la denuncia.
- Ni afirma ni niega los hechos que se le atribuyen, toda vez que esto constituye una obligación de la autoridad comprobar la falta que se le reprocha, y el sujeto denunciado tiene a su favor el principio de no autoincriminación o también denominado presunción de inocencia.
- Solicita tener por ratificado en su integridad el escrito de contestación al emplazamiento, y del que adjuntó copia del acuse de su recibo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, en la oficina “A correspondencia” INE-JAL-JLE,

en donde se establece recepción de “1 oficio con 9 fojas y 2 anexos con 9 fojas c/u”.

Al respecto, las excepciones y defensas de mérito se abordarán en el estudio de fondo correspondiente.

### 3. Medios de prueba

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

#### Aportados con la vista

- Copia certificada de las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG1776/2021** e **INE/CG04/2022**, dictadas respecto de las irregularidades encontradas en el **Dictamen de San Pedro Tlaquepaque** y el **Dictamen de Nayarit**, respectivamente.<sup>42</sup>

#### Recabados por la autoridad instructora

- a) **Oficio INE/DJ/7312/2022**,<sup>43</sup> signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, a través del cual informó que las conclusiones objeto de este procedimiento ordinario sancionador no fueron controvertidos en el plazo establecido legalmente para ello.
- b) **Oficio INE/UTF/DA/14029/2022**,<sup>44</sup> signado por la Titular de la UTF, mediante el cual proporcionó diversa información que le fue requerida y, además, remitió dispositivo de almacenamiento certificado que contiene la digitalización de las constancias de notificación de los oficios materia de la vista, mediante los cuales requirió información a los **denunciados**.
- c) **Oficio INE/DERFE/STN/18636/2022**,<sup>45</sup> firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por el que, informó del historial del cambio de domicilio efectuado por **Luis Pantoja Magallón**.

---

<sup>42</sup> Visible a página 5.

<sup>43</sup> Visible a páginas 30-31 (31 ambos lados).

<sup>44</sup> Visible a páginas 33-39.

<sup>45</sup> Visible a páginas 179-183 (183 ambos lados).

- c) **Oficio INE/UTF/DA/16818/2022<sup>46</sup>**, y sus anexos, firmado electrónicamente por la Titular de la UTF, por el que da contestación al requerimiento que le fue formulado, con relación a la presunta recepción de escrito de respuesta de **Movil Graphics, S.A. de C.V.** en atención al requerimiento materia de la vista; así como datos sobre el domicilio de **Luis Pantoja Magallón**.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a los **denunciados**, lo cual quedó establecido en el **Dictamen de San Pedro Tlaquepaque** y el **Dictamen de Nayarit**, según corresponda.

**Pruebas aportadas por Movil Graphics, S.A. de C.V.**

- a) Impresión del correo electrónico de tres de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, a su decir, dio contestación al requerimiento de información formulado mediante el oficio materia de la vista INE/UTF/DA/47165/2021.<sup>47</sup>
- b) Impresión de los archivos adjuntos al correo electrónico señalado en el inciso anterior, consistente en:<sup>48</sup>
- Pólizas contables, balanza de comprobación y auxiliares contables
  - Facturas, recibos, contratos, pedimentos y comprobantes de transferencia
  - Relación en forma analítica que integre las operaciones celebradas y testigos de materiales
  - Estados de cuenta bancario en el que consten los depósitos o transferencias electrónicas de los cobros de las operaciones celebradas.

---

<sup>46</sup> Visible a páginas 259-262.

<sup>47</sup> Visible a página 172.

<sup>48</sup> Visible a página 173.

Estas pruebas, constituyen **documentales privadas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del Reglamento Quejas y Denuncias del INE; por lo que, por sí misma, carece de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren; ello, al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

#### **Aportados por Luis Pantoja Magallón**

- a) Escrito de dieciocho de julio de dos mil veintidós, por el que, a su decir, da contestación al requerimiento que le fue formulado por la *UTF* a través del oficio materia de la vista INE/UTF/DA/47119/2021.<sup>49</sup> Dicho escrito se adjuntó al escrito de contestación al emplazamiento del presente procedimiento.
- b) Informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre el domicilio registrado del denunciado, así como el historial de cambios de éste.<sup>50</sup>
- c) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el presente procedimiento que lo favorezcan.
- d) **Presuncional legal y humana.** Consistentes en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que realice la autoridad electoral, partiendo de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos desconocidos, en cuanto lo favorezcan.

El medio de prueba señalado con el inciso **a)**, constituye una **documental privada**, y las referidas en los incisos **c)** y **d)**, consistentes en **instrumental de actuaciones** y **presuncional legal y humana**; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado cuando, al concatenarse con

---

<sup>49</sup> Visible a página 243.

<sup>50</sup> Mismo que fue desahogado conforme al oficio **INE/DERFE/STN/18636/2022**, firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por el que, informó del historial del cambio de domicilio efectuado por **Luis Pantoja Magallón**. Visible a páginas 179-183 (183 ambos lados). Así como con el oficio **INE/UTF/DA/16818/2022**, y sus anexos, firmado electrónicamente por la Titular de la UTF, por el que da contestación al requerimiento que le fue formulado, con relación a los datos requeridos sobre el domicilio de **Luis Pantoja Magallón**. Visible a páginas 259-262.

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren; ello, al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

**Aportados por Luis Pantoja Magallón**

- a) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del procedimiento que favorezcan sus intereses.
  
- b) **Presuncional legal y humana.** Consistente en la concatenación y/o enlace lógico-jurídico de todos y cada uno de los hechos y actuaciones que se den en el presente procedimiento que conlleva a deducir un hecho real que me favorezca.

Dichos medios de prueba, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren; ello, al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

#### **4. Marco normativo**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41**

**Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

**El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF*, conforme a lo previsto en los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200, de la *LGIFE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.



De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**<sup>51</sup>

Por tanto, el señalado artículo 200, párrafo 2, de la LGIPE, establece la obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

**“Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

**a) La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

---

<sup>51</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

## 5. Análisis del caso

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y doce de enero de dos mil veintidós, el *Consejo General* emitió las Resoluciones **INE/CG1776/2021** e **INE/CG04/2022**, dictadas respecto de las irregularidades encontradas en irregularidades encontradas en el ***Dictamen de San Pedro Tlaquepaque*** y el ***Dictamen de Nayarit***, respectivamente.

Resoluciones en las cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de los **denunciados**, de dar respuesta a los requerimientos de información que les formuló la *UTF*, mediante los oficios que se indican a continuación:

No.	Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
1	Luis Pantoja Magallón	INE/UTF/DA/47119/2021 <sup>52</sup> Citatorio: 1/12/2021 <sup>53</sup> Cédula: 02/12/2022 <sup>54</sup> Estrados: 02/12/2022 <sup>55</sup>	Sin respuesta
2	Omar García Hernández	INE/UTF/DA/47116/2021 <sup>56</sup> Citatorio: 1/12/2021 <sup>57</sup> Cédula: 02/12/2022 <sup>58</sup> Estrados: 02/12/2022 <sup>59</sup>	Sin respuesta
3	Movil Graphics, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/47165/2021 <sup>60</sup> Citatorio: 26/11/2021 <sup>61</sup> Cédula: 27/11/2021 <sup>62</sup>	Respuesta remitida el 3 de diciembre de 2021 <b>(extemporánea)</b>

En este contexto, con base en las copias certificadas de los oficios mencionados, así como de las respectivas constancias de notificación, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a los **denunciados** diversa información relacionada con los hechos que se investigaban en la citada revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, cuyo resultado quedó asentado en respecto de las irregularidades encontradas en el ***Dictamen de San Pedro Tlaquepaque*** y el ***Dictamen de***

<sup>52</sup> Visible a páginas 56-59.

<sup>53</sup> Visible a páginas 60-61.

<sup>54</sup> Visible a página 62.

<sup>55</sup> Visible a página 63.

<sup>56</sup> Visible a páginas 68-71.

<sup>57</sup> Visible a páginas 72-73.

<sup>58</sup> Visible a página 74.

<sup>59</sup> Visible a página 75.

<sup>60</sup> Visible a páginas 42-45.

<sup>61</sup> Visible a páginas 47-48.

<sup>62</sup> Visible a páginas 50-51.

**Nayarit**, respectivamente; requerimientos que, como se ha especificado, les fueron debidamente notificados.

Expuesto lo anterior, el estudio del caso concreto se realizará en dos apartados:

#### **APARTADO A. DOS PERSONAS QUE OMITIERON DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR LA UTF**

**Se acredita la infracción** respecto de **Omar García Hernández y Luis Pantoja Magallón**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió la Resolución **INE/CG1776/2021**<sup>63</sup>, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen de San Pedro Tlaquepaque*.

Resolución en la cual se ordenó dar vista respecto de la omisión de Omar García Hernández y Luis Pantoja Magallón, de dar respuesta a los requerimientos de información que les formuló la *UTF*, mediante los oficios **INE/UTF/DA/47116/2021** e **INE/UTF/DA/47119/2021**, respectivamente.

Como se adelantó, en autos obra copia certificada de los oficios mencionados, así como de las respectivas constancias de notificación, razón por la que se tiene acreditado que la *UTF* requirió a **Omar García Hernández y Luis Pantoja Magallón**.

En efecto, conforme a las constancias de notificación dirigidas a las personas físicas en comento, se tiene la certeza de que personal actuante del *INE*, cerciorados de tratarse de los domicilios de las personas buscadas, se constituyeron en ellos y, por tanto, **Omar García Hernández y Luis Pantoja Magallón** fueron debidamente notificados.

Esto es, de las constancias que integran el expediente, este órgano colegiado determina que **Omar García Hernández y Luis Pantoja Magallón** transgredieron las disposiciones legales señaladas por las razones siguientes:

---

<sup>63</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126370/CGex202112-17-rp-11-2.pdf>

- Mediante oficios **INE/UTF/DA/47116/2021**<sup>64</sup> e **INE/UTF/DA/47119/2021**,<sup>65</sup> la **UTF** formuló requerimiento de información a **Omar García Hernández** y **Luis Pantoja Magallón**, respectivamente, con motivo de la investigación realizada en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2021 en Jalisco; en particular, respecto de los partidos políticos **Hagamos** y **Movimiento Ciudadano**.

Para tal efecto, **de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la LGIPE**, se requirió a las ahora partes denunciadas para que proporcionaran la información en cita, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichos oficios.

- En los requerimientos formulados, se hizo del conocimiento de las personas denunciadas que, quienes se negaran a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entregaran de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podían ser acreedores de una sanción, y para tal efecto, fue señalada la normativa correspondiente.<sup>66</sup>
- Los oficios **INE/UTF/DA/47116/2021** e **INE/UTF/DA/47119/2021**, mediante los cuales se formalizó la notificación de los requerimientos en cuestión, fueron notificados por tercera persona, **previo citatorio**, así como por estrados, de conformidad con las reglas procesales previstas en la legislación electoral competente, el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, tal y como se acredita con lo siguiente:

#### **a. Luis Pantoja Magallón**

Copia certificada de la respectiva **cédula de notificación**,<sup>67</sup> el **citatorio previo**<sup>68</sup> y **razón de notificación por estrados**,<sup>69</sup> que se instrumentaron para hacer constar, la práctica de la diligencia de notificación del oficio

---

<sup>64</sup> Visible a páginas 68-71.

<sup>65</sup> Visible a páginas 56-59.

<sup>66</sup> Visible a páginas 52-55 y 64-67.

<sup>67</sup> Visible a página 62.

<sup>68</sup> Visible a páginas 60-61.

<sup>69</sup> Visible a página 63.

**INE/UTF/DA/47119/2021 dirigido a Luis Pantoja Magallón**, ordenada por la *UTF*.

Derivado de que, en un primer momento, esto es, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, no se encontró la persona a notificar, se instrumentó un citatorio.

En dicho citatorio, se asentó la fecha y hora, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, la relación de ésta con la persona a notificar, y el documento con el que se identificó, efectuando la respectiva diligencia, y señalando en el citatorio de la fecha y hora en que la persona a notificar debía esperar al notificador para la práctica de la diligencia.

Posteriormente, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, instrumentando cédula, en la que se asentó la fecha y hora en que se efectuó la diligencia, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, la relación de ésta con la persona a notificar, y el documento con el que se identificó, así como los documentos a entregar, esto es, el oficio INE/UTF/DA/47119/2021 dirigido a Luis Pantoja Magallón.

Debe precisarse que, el citatorio y la cédula de mérito contienen el nombre y la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia, así como la precisión de la relación de ésta con la persona a notificar, y se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes de la *LGIPE*, *LGPP*, Reglamento de Fiscalización— así como las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables para regular su proceder como funcionarios encargados de notificar un requerimiento, dentro de un procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, se procedió a notificar por estrados a Luis Pantoja Magallón.

- El plazo para que Luis Pantoja Magallón diera contestación al requerimiento de información formulado transcurrió de la forma siguiente:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
Luis Pantoja Magallón	INE/UTF/DA/47119/2021 <sup>70</sup> Citatorio: 01/12/2021 <sup>71</sup>	Sin respuesta

<sup>70</sup> Visible a páginas 56-59.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
	Cédula: 02/12/2022 <sup>72</sup>	

En ese sentido, al haberse practicado la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA/47119/2021, dirigido al denunciado **Luis Pantoja Magallón**, conforme a lo establecido en la normativa electoral, es que **se acredita la infracción que se le atribuye.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que, si bien el denunciado señala que desconoce los hechos que se le atribuyen, ya que, a su decir, no fue debidamente notificado, toda vez que la UTF notificó con un tercero el oficio materia de la vista **INE/UTF/DA/47119/2021**, en un domicilio en el que si bien habitaba, lo cierto es que, cambió de domicilio después del proceso electoral ordinario de dos mil veintiuno.

Al respecto, debe señalarse que el domicilio en el que se practicó la diligencia es en el que, en ese momento, contaba la UTF.

Se afirma lo anterior, ya que, conforme a las constancias en cita, las cuales obran en los autos del expediente que se resuelve, a página 277 (doscientos setenta y siete), obra documento titulado *RM-CF-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑA ÁMBITO FEDERAL/LOCAL*, de Movimiento Ciudadano, en el que informó, entre otros datos el domicilio de **Luis Pantoja Magallón**, cuya fecha de expedición es de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**

Esto es, **Luis Pantoja Magallón** fue aportante de Movimiento Ciudadano, partido político que, con motivo de la aportación recibida, se encontraba en la obligación legal de expedir recibos foliados en los que se hiciera constar el nombre completo y **domicilio**, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante; y tal aportación debe ser informada a la autoridad competente (artículo 56, numerales 3 y 5 de la LGPP).

En ese sentido, en uso de sus facultades legales de investigación y corroboración de los datos que les fueron proporcionados por el señalado partido político, la UTF le requirió a **Luis Pantoja Magallón** en el domicilio que, en ese momento tenía registrado, y el correspondiente funcionario electoral, al acudir a dicha ubicación fue atendido por una persona que se identificó como \*\*\*\*\* a

---

<sup>71</sup> Visible a páginas 60-61.

<sup>72</sup> Visible a páginas 62-63.

través de su respectiva credencial para votar, y quien manifestó ser “cuñado” de la persona buscada, **sin que se hubiera asentado en el respectivo citatorio o cédula de notificación, manifestación alguna en el sentido de que Luis Pantoja Magallón no habitaba en ese inmueble, que cambió de domicilio o que, en su caso, no era posible localizarlo en el éste;** por el contrario, dichas diligencias fueron practicadas en términos de ley.

Máxime que, **como lo refiere el propio denunciado Luis Pantoja Magallón,** la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante proveído de siete de julio de dos mil veintidós, ordenó el emplazamiento del denunciado, siendo que **la diligencia de notificación se practicó en el mismo domicilio que proporcionó la UTF,** porque era el único que hasta ese momento tenía conocimiento, **y en ese acto procesal el señalado denunciado sí tuvo conocimiento,** tan es así que dio contestación del emplazamiento indicado dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Por otra parte, el denunciado señala que el notificador y la autoridad investigadora no dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 460, párrafo 5, de la LGIPE, y 12, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los cuales, en esencia, establecen la obligación de la autoridad de cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en esa dirección; lo anterior, tomando en consideración que la autoridad administrativa cuenta con facultades para hacerse llegar de todos los medios para la debida investigación, por lo que, a su juicio, se debió requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, sobre el cambio de domicilio que realizó.

Al respecto, debe señalarse que tal argumento es infundado, ya que si bien esta autoridad electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cuenta con el registro de domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, lo cierto es que, en el caso no existía controversia sobre un domicilio en el que pudiera ser notificado **Luis Pantoja Magallón,** como se indicó, por las razones siguientes:

- El domicilio de **Luis Pantoja Magallón** fue el proporcionado por Movimiento Ciudadano en un recibo de aportación de militantes de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**
- **Las diligencias** en las que se instrumentó el citatorio y cédula de notificación respectivas, fueron practicadas el **uno y dos de diciembre de dos mil veintiuno.**

- No se asentó manifestación alguna de la persona con la que se entendió la diligencia, en el sentido de que su caso, existía una imposibilidad de localizar en ese domicilio a la persona a notificar.

En ese sentido, al no existir una negativa a entender la diligencia de notificar en ese domicilio o, en su caso, una manifestación de imposibilidad de localizar en el mismo a **Luis Pantoja Magallón**, no se advirtió la necesidad de requerir un domicilio distinto para la práctica de la notificación; esto, independientemente del cambio de domicilio que aduce el denunciado, razón por la que, la notificación del oficio materia de la vista fue conforme a Derecho.

Finalmente, si bien el denunciado aporta un escrito y documentación con la que, según su dicho, da contestación al oficio materia de la vista, lo cierto es que, dicho escrito se adjuntó al escrito de contestación al emplazamiento del presente procedimiento (de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós). Esto es, dicha contestación al requerimiento de la UTF, obedeció al emplazamiento del que fue sujeto el denunciado, sin que ello resulte en una eximente de responsabilidad, toda vez que, la presentación de la información requerida ante la autoridad fiscalizadora debió ser dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a fin de que la UTF lleve a cabo sus funciones de fiscalización.

**En consecuencia, se acredita la infracción atribuida a Luis Pantoja Magallón**, consistente en la omisión de dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la UTF, a través del oficio **INE/UTF/DA/47119/2021**.

#### **b. Omar García Hernández**

Copia certificada de la respectiva **cédula de notificación**,<sup>73</sup> el **citatorio previo**<sup>74</sup> y **razón de notificación por estrados**,<sup>75</sup> que se instrumentaron para hacer constar, la práctica de la diligencia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/47116/2021 dirigido a Omar García Hernández**, ordenada por la UTF.

Derivado de que, en un primer momento, esto es, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, no se encontró la persona a notificar, se instrumentó un citatorio.

---

<sup>73</sup> Visible a página 74.

<sup>74</sup> Visible a páginas 72-73.

<sup>75</sup> Visible a página 75.



En dicho citatorio, se asentó la fecha y hora, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, la relación de ésta con la persona a notificar, y el documento con el que se identificó, efectuando la respectiva diligencia, y señalando en el citatorio de la fecha y hora en que la persona a notificar debía esperar al notificador para la práctica de la diligencia.

Posteriormente, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, instrumentando cédula, en la que se asentó la fecha y hora en que se efectuó la diligencia, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, la relación de ésta con la persona a notificar, y el documento con el que se identificó, así como los documentos a entregar, esto es, el oficio INE/UTF/DA/47116/2021 dirigido a **Omar García Hernández**.

Debe precisarse que, el citatorio y la cédula de mérito contienen el nombre y la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia, así como la precisión de la relación de ésta con la persona a notificar, y se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes de la *LGPE*, *LGPP*, Reglamento de Fiscalización— así como las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables para regular su proceder como funcionarios encargados de notificar un requerimiento, dentro de un procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, se procedió a notificar por estrados a **Omar García Hernández**.

- El plazo para que **Omar García Hernández** diera contestación al requerimiento de información formulado transcurrió de la forma siguiente:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
<b>Omar García Hernández</b>	INE/UTF/DA/47116/2021 <sup>76</sup> <b>Citatorio:</b> 1/12/2021 <sup>77</sup> <b>Cédula:</b> 02/12/2022 <sup>78</sup> <b>Estrados:</b> 02/12/2022 <sup>79</sup>	Sin respuesta

---

<sup>76</sup> Visible a páginas 68-71.

<sup>77</sup> Visible a páginas 72-73.

<sup>78</sup> Visible a página 74.

<sup>79</sup> Visible a página 75.

En ese sentido, al haberse practicado la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA/47116/2021, dirigido al denunciado **Omar García Hernández**, conforme a lo establecido en la normativa electoral, es que **se acredita la infracción que se le atribuye.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que el denunciado manifiesta que en el oficio **INE/UTF/DA/47116/2022**, por medio del cual se le requirió la información relativa con las posibles transacciones efectuadas con el partido político **Hagamos**, no existió un apercibimiento, ni se funda o motiva, que la omisión a dar respuesta al requerimiento de la vista tendría como consecuencia jurídica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, debe señalarse que, contrario a la manifestado por el denunciado, en el oficio materia de la vista, sí se indican los fundamentos legales aplicables, así como la consecuencia jurídica de omitir proporcionar la información y/o la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, ya que se precisó que quienes se nieguen a proporcionar la información, la entreguen incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos establecidos, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA, tratándose de personas físicas; ello, con base en lo regulado en los artículos 442, párrafo 1, incisos d) y m); 447, párrafo 1, inciso a) y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Ello, sobre la base de que la *UTF*, a través de sus facultades legales para llevar a cabo la investigación de mérito, contribuye a garantizar la transparencia y rendición de cuentas sobre el origen y destino del financiamiento de los sujetos obligados.

Derivado de ello, se advierte que, la autoridad fiscalizadora en el oficio **INE/UTF/DA/47116/2022**, materia de la vista, sí fundamentó y motivó su actuar ante el ciudadano hoy denunciado; además de que le informó respecto de las consecuencias por su incumplimiento total o parcial y, por último, le señaló la razón de su requerimiento.

El denunciante cuestiona si el requerimiento de información fue legítimo o no, legítimo para relevar al sujeto obligado “partido político” de comprobar los gastos de campaña, y que entonces, fuere el particular quien absorbiera toda la carga de comprobación, para los efectos que se le pretenden atribuir. Esto es, a su juicio, existe una carga excesiva y caprichosa o arbitraria impuesta al denunciado, lo que provoca un riesgo latente de ser multado y expuesto a ser sancionado.

Al respecto, como lo señaló la autoridad fiscalizadora en el oficio **INE/UTF/DA/47116/2022**, materia de la vista, el artículo 200, de la *LGIFE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, razón por la que dicho argumento deviene en infundado.

Por otra parte, el denunciado **Omar García Hernández** se acoge al principio de presunción de inocencia establecido en la *Constitución*, cabe destacar que tal máxima jurídica no es absoluta.

En efecto, acorde a lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>80</sup> se estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>81</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>82</sup> y como estándar probatorio.<sup>83</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

---

<sup>80</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>81</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>82</sup> Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>83</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

**Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>84</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación en contra de la persona denunciada versa respecto a la omisión de entregar la información que le fue requerida por la *UTF*, la acusación implica dos elementos:

- Que existió un requerimiento por parte de la *UTF*.
- Que se entregó la información solicitada o, en su caso, que existió una imposibilidad justificada para no dar cumplimiento.

En cuanto al segundo aspecto, para que la parte denunciada desvirtúe la acusación en su contra, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*; lo que implica, que el denunciado tiene en principio la carga de justificar que presentó o entregó la información que le fue requerida en el plazo establecido para ello.

---

<sup>84</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones, y consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad.

En el caso, conforme a las constancias que obran en autos, se acredita que la UTF, en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización llevó a cabo un requerimiento de información dirigido a **Omar García Hernández**, mismo que, como se adelantó, fue debidamente notificado, **sin que el denunciado hubiera dado contestación a éste.**

Finalmente, **Omar García Hernández** argumenta que la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, lo que en la especie, a su juicio, no se actualiza, dado que, *técnica y jurídicamente* no existe denuncia que exponga circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan y posibiliten dar cabal respuesta en los términos a qué refieren los artículos 464 y 465 de la LGIPE, en correlación con el diverso 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Al respecto, debe señalarse que, en el acuerdo de registro y emplazamiento al presente procedimiento, se hizo del conocimiento de las partes denunciadas, entre ellas de **Omar García Hernández**, que el asunto que ahora se resuelve tuvo como origen una vista de este Consejo General en diversa resolución, en la que, junto a sus anexos, se estableció la presunta omisión en que incurrieron los **denunciados**, para lo cual, se señaló la parte conducente de dichas actuaciones, la probable infracción en materia electoral en que incurrió el denunciado, y, finalmente, se corrió traslado con el acuse del oficio que se consideró como incumplido, el cual es materia de la vista y pronunciamiento en la presente determinación, asimismo, como con las respectivas constancias de notificación de dicho oficio.

En efecto, en la respectiva cédula de notificación personal<sup>85</sup> de once de julio de dos mil veintidós, entendida con **Omar García Hernández**, mediante el cual se emplazó al presente procedimiento al denunciado, se estableció la entrega de *Disco compacto certificado cuyo contenido versa sobre la totalidad de constancias*

---

<sup>85</sup> Visible a páginas 117-118.

que integran el expediente de mérito. Lo anterior, es coincidente con el texto recibí acuerdo, Oficio y **disco**, asentado en el acuse del oficio INE/JAL/JDE08/VS/1243/2022, dirigido a **Omar García Hernández**.<sup>86</sup>

En consecuencia, se acredita la infracción atribuida a **Omar García Hernández**, consistente en la omisión de dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la UTF, a través del oficio **INE/UTF/DA/47116/2021**.

Así, resulta evidente la omisión de **Omar García Hernández** y **Luis Pantoja Magallón** a proporcionar la información que les fue solicitada, incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

#### APARTADO B. UNA PERSONA QUE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA UTF DE MANERA EXTEMPORÁNEA

Respecto de **Movil Graphics, S.A. de C.V.**, se acredita la infracción denunciada, toda vez que, presentó de manera extemporánea la información que le fue requerida por la UTF mediante el oficio materia de la vista **INE/UTF/DA/47165/2021**, por las razones siguientes:

En principio, conforme a las constancias de autos, no existe controversia en el sentido de que, a través del oficio **INE/UTF/DA/47165/2021**, la UTF, formuló un requerimiento de información a la persona moral **Movil Graphics, S.A. de C.V.**

Dicho oficio de requerimiento fue notificado conforme a lo que se indica a continuación, y el término que le fue concedido a la persona moral, se asentó de manera expresa en el oficio materia de la vista, ya que, se indicó que: *se le requiere para que en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, informe si (...)*”.

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
<b>Movil Graphics, S.A. de C.V.</b>	INE/UTF/DA/47165/2021 <sup>87</sup> Citatorio: 26/11/2021 <sup>88</sup> Cédula: 27/11/2021 <sup>89</sup> Plazo: 28/11/2021 al 02/12/2021	Respuesta remitida el 3 de diciembre de 2021 (extemporánea)

<sup>86</sup> Visible a página 119.

<sup>87</sup> Visible a páginas 42-45.

<sup>88</sup> Visible a páginas 47-48.

<sup>89</sup> Visible a páginas 50-51.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

Bajo esa perspectiva, si el oficio de mérito se le notificó a la denunciada **Movil Graphics, S.A. de C.V.** el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y la documentación requerida la debía proporcionar en un plazo de **cinco días naturales**, entonces, el periodo de la entrega oportuna del requerimiento indicado transcurrió del veintiocho de noviembre al dos de diciembre del año en cita; por lo que, si el requerimiento se desahogó el tres de diciembre siguiente, es válido concluir que tal circunstancia de hecho se dio de manera extemporánea.

Máxime que, en el oficio **INE/UTF/DA/47165/2021** se le previno a la parte denunciada que la documentación requerida debía de presentarse de forma veraz, completa y en el plazo establecido para ello, esto es, cinco días naturales.

No obstante, como se indicó, mediante correo electrónico de tres de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a la cuenta institucional [oficialia.utf@ine.mx](mailto:oficialia.utf@ine.mx), la persona moral en comento, remitió diversa documentación, a su juicio, para dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la UTF.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el oficio INE/UTF/DA/47165/2021, materia de la vista, en el sentido de que *el escrito de respuesta en formato PDF con toda la documentación soporte en versión digital podrá enviarlo* a la cuenta de correo electrónico [oficialia.utf@ine.mx](mailto:oficialia.utf@ine.mx), entre otras.

No obstante, dicha información fue enviada vía correo electrónico el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, esto es, fuera del plazo señalado para tal efecto, razón por la que se considera extemporánea la respuesta de mérito.

Se afirma lo anterior, ya que, como se indicó, **Movil Graphics, S.A. de C.V.** aportó impresión del correo electrónico de tres de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, a su decir, dio contestación al requerimiento de información formulado mediante el oficio materia de la vista INE/UTF/DA/47165/2021.<sup>90</sup> Dicha recepción del correo electrónico de mérito, fue confirmada por la UTF, quien, mediante oficio INE/UTF/DA/16818/2022,<sup>91</sup> informó que, efectivamente, el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se recibió el mensaje en la dirección electrónica [oficialia.utf@ine.mx](mailto:oficialia.utf@ine.mx).

En ese sentido, se advierte que, tanto la **UTF** como **Movil Graphics, S.A. de C.V.** concuerdan en la fecha en que se recibió la documentación requerida a través del oficio **INE/UTF/DA/47165/2021** fue el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**,

---

<sup>90</sup> Visible a página 172.

<sup>91</sup> Visible a páginas 259-262.

esto es, **fuera del plazo concedido para tal efecto, es decir, de forma extemporánea, razón por la que se acredita la infracción que se le atribuye.**

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la persona moral denunciada señala que la información requerida se envió vía correo electrónico de la cuenta \*\*\*\*\*@gmail.com a la cuenta de correo oficialia.utf@ine.mx, **sin haber tenido respuesta de recibido**, razón por la que, consideró que el requerimiento solicitado se había recibido tal y como les fue solicitado.<sup>92</sup>

No obstante, lo anterior, en el caso resulta irrelevante para desvirtuar la falta acreditada, por lo siguiente:

**En primer lugar**, porque, como se indicó, **la respuesta fue remitida de forma extemporánea**, incumpliendo con ello la normativa electoral, conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista.

**En segundo lugar**, porque, contrario al señalamiento de que no le fue remitido una respuesta de recibió, mediante oficio INE/UTF/DA/16818/2022,<sup>93</sup> la UTF informó que, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, sí recibió el correo electrónico a que hace referencia la persona moral, pero que éste no contenía referencia alguna al número de requerimiento que se contestaba o algún escrito con la información relativa al asunto el cual se encontraba relacionado, razón por la que personal de dicha Unidad **envió un correo en respuesta solicitando que se adjuntara al escrito de contestación correspondiente con los requisitos de formalidad necesarios para identificar el requerimiento que se estaba desahogando; sin embargo, la persona moral en cita no dio respuesta a lo solicitado.**

**Esto es, la UTF sí remitió un correo electrónico a Movil Graphics, S.A. de C.V.**, en el que, entre otras cuestiones, confirmó la recepción del correo primigenio de tres de diciembre de dos mil veintiuno, ello independientemente de lo que se requirió en este último.

En consecuencia, resulta evidente la omisión de **Movil Graphics, S.A. de C.V.** a proporcionar la información que le fue solicitada en **tiempo**, incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la **LGIPE**.

---

<sup>92</sup> Visible a página 170.

<sup>93</sup> Visible a páginas 259-262.



#### CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de los **denunciados**, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de los **denunciados**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta

- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de los <b>denunciados</b> , de dar contestación oportunamente a los requerimientos de información formulado por la <i>UTF</i> , mediante los oficios previamente descritos	Artículos 200, párrafo 2 y 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que las partes denunciada transgredieron lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, que establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta, y a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

#### C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de los **denunciados**, se concreta en la omisión

de proporcionar oportunamente la información que les fue requerida por la autoridad fiscalizadora, durante la revisión de los informes establecidos en los **Dictámenes de San Pedro Tlaquepaque y Nayarit**, conducta que se circunscribe a un solo acto.

**D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a los **denunciados**, consiste en inobservar lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, al omitir dar contestación al requerimiento de información que les fue formulado mediante los oficios **INE/UTF/DA/47116/2021**, **INE/UTF/DA/47119/2021** e **INE/UTF/DA/47165/2022**, según corresponda; no obstante haber sido debidamente notificados de los mismos, conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia, y tener pleno conocimiento de la obligación que debían cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.
- **Tiempo.** La infracción se cometió en la temporalidad en que concluyó el plazo para atender los requerimientos de información contenidos en los citados oficios, conforme a lo siguiente:

No.	Sujeto requerido	Notificación
1	<b>Luis Pantoja Magallón</b>	INE/UTF/DA/47119/2021 <b>Notificación:</b> 02/12/2021 <b>Plazo:</b> 03/12/2022 al 07/12/2021
2	<b>Omar García Hernández</b>	INE/UTF/DA/47119/2021 <b>Notificación:</b> 02/12/2021 <b>Plazo:</b> 03/12/2022 al 07/12/2021
3	<b>Movil Graphics, S.A. de C.V.</b>	INE/UTF/DA/47165/2021 <b>Notificación:</b> 27/11/2021 <b>Plazo:</b> 28/11/2021 al 02/12/2021

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a los **denunciados**, se cometió en **Jalisco** y **Nayarit**, entidades federativas en las que se encuentra el domicilio de los denunciados.

### **E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que, en los casos de **Luis Pantoja Magallón** y **Omar García Hernández** existió **dolo**, en infringir lo previsto en los artículos 200, párrafo 2 y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, dado que, no obstante haber sido debidamente notificados y tener conocimiento de los oficios mediante los cuales la *UTF*, respectivamente, les formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitaron mecanismo a través del cual hubiesen dado cumplimiento al mismo **de manera oportuna**.

En el caso, de **Movil Graphics, S.A. de C.V.** se considera que, existió **culpa**, en infringir lo previsto en los artículos 200, párrafo 2 y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, dado que, no obstante tener conocimiento del contenido del oficio y, específicamente del plazo de cinco días naturales para dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló, lo cierto es que, como se acreditó, dio contestación de manera extemporánea.

### **F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

**No existe** reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, toda vez que, con el actuar de los **denunciados**, si bien se violaron dos preceptos jurídicos, en el caso, constituyen la misma infracción (omisión de entregar la información requerida por la *UTF* de forma oportuna).

### **G) Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por los **denunciados** tuvo lugar durante la elaboración de los **Dictámenes de San Pedro Tlaquepaque** y **Partido Revolucionario Institucional**.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia.**

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de alguno de los **denunciados**.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por las partes denunciadas consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los diversos oficios antes descritos, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha omisión, no impidió que la autoridad llevara a cabo su función fiscalizadora aun sin contar con la información que le solicitó.

### **C) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a los **denunciados** se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas y morales, se encuentran las siguientes:

**“Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

**e)** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

**I.** Con amonestación pública;

**II.** Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

**III.** Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

**IV.** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el

ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, toda vez que la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD LEVE** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como **infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento correspondiente**, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de las sanciones siguientes:

- **A Movil Graphics, S.A. de C.V.** de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la *LGIFE*, **se impone una sanción consistente en una amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Lo anterior, ya que, si bien fue considerada la conducta como de **gravedad leve**, lo cierto es que existió **culpa** en su comisión.
- **A Luis Pantoja Magallón y Omar García Hernández**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, **se impone una sanción consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Lo anterior, ya que, si bien fue considerada la conducta como de **gravedad leve**, lo cierto es que existió **dolo** en su comisión.

Ahora bien, respecto, a **Luis Pantoja Magallón y Omar García Hernández**, es importante destacar que, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y

con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>94</sup> emitida por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas y morales será de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA**

---

<sup>94</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57



**INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México **durante el año dos mil veintiuno** —cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.<sup>95</sup>

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada por parte de **Luis Pantoja Magallón** y **Omar García Hernández**, automáticamente se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>96</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción a Luis Pantoja Magallón y a Omar García Hernández una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$12,546.80 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Similares consideraciones fueron adoptadas por este *Consejo General*, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en

---

<sup>95</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>96</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**.

el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

De igual manera, las consideraciones señaladas se consideraron por este *Consejo General* en la resolución identificada INE/CG1540/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/76/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/CG/82/2020.

Finalmente, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dicha persona, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **D) Beneficio, lucro derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que, **Luis Pantoja Magallón** y **Omar García Hernández** obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

#### **E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.**

Al respecto, a través del oficio 103-05-2022-0862, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la Constancia de Situación Fiscal de **Luis Pantoja Magallón**, solicitadas por la autoridad instructora, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, de la consulta realizada a dicha información, es visible que, si bien no se reportaron declaraciones fiscales de **Luis Pantoja Magallón**, lo cierto es que, de la información aportada por el Servicio de Administración Tributaria,<sup>97</sup> se advierte que el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, cambió su estatus a *Reactivado*, bajo el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios; razón por la que, en su caso, se considera cuenta con ingresos, máxime que, de las constancias que obran en autos, se vislumbra que efectuó una aportación al partido **Movimiento Ciudadano** por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que, en principio, fue la materia del requerimiento de la UTF, materia de la vista.

De ahí que se considera que cuenta con la solvencia económica para cubrir la sanción que aquí se le impone. Lo anterior, además, con independencia de que, mediante proveído de siete de julio<sup>98</sup> de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó a **Luis Pantoja Magallón** que proporcionara la documentación o elemento para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

Por cuanto hace a **Omar García Hernández**, como se indicó, mediante proveído de siete de julio de dos mil veintidós, se requirió que proporcionara la documentación o elemento para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

Sin embargo, **Omar García Hernández** no proporcionó información relativa a su capacidad económica.

---

<sup>97</sup> Visible a página 157.

<sup>98</sup> Visible a páginas 102-108.

Ahora bien, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó el requerimiento correspondiente a la autoridad hacendaria, sin que ésta última hubiera proporcionado documentación que permitiera conocer en su caso los ingresos.

Por otra parte, cabe precisar que, si el denunciado **Omar García Hernández** le vendió, enajenó, arrendó o proporcionó bienes o servicios de manera onerosa al partido político nacional **Hagamos** es porque se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, ya que, únicamente con tales personas físicas o morales los partidos políticos están facultados para efectuar ese tipo de transacciones.<sup>99</sup>

Con ello, se hace presumir que podría contar con ingresos suficientes para hacer frente a la sanción y no afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De esta manera, considerando **las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido**, se considera que, toda vez que la autoridad instructora en el acuerdo mediante el cual se le requirió **Luis Pantoja Magallón** y **Omar García Hernández** para que aportara la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, apercibido que en caso de no hacerlo se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, que en la parte conducente establece:

“[...] Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apercibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos. [...]”

---

<sup>99</sup> Artículo 356, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Similar criterio sostuvo este Consejo General el cuatro de febrero de dos mil veintidós, al dictar la resolución **INE/CG64/2021**,<sup>100</sup> derivado del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/44/2021.

De esta manera, considerando estatus y régimen con el que están registrados, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de las mencionadas personas, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues estos están en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En consecuencia, lo procedente, es mantener la imposición de la sanción, tanto a **Omar García Hernández**, como a **Luis Pantoja Magallón**, consistente en una multa **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$12,546.80 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**; pues de las constancias que obran en autos, le hace presumir a esta autoridad que prestan diversos servicios que les permiten mantenerse activos económicamente y que le reportan ingresos y egresos para poder llevarlas a cabo. Aunado a que, no obstante que fueron requeridos y apercibidos de que en caso de no presentar información que permitiera determinar su situación económica, se resolvería con aquella que constara en autos, fueron omisos en aportarla.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, como lo es la transparencia de los recursos erogados por parte de los sujetos obligados.

#### **F) Impacto en las actividades de la persona infractora**

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para **Luis Pantoja Magallón** y **Omar García Hernández**, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades. En los mismos términos, la

---

<sup>100</sup> Visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126910/CGex202202-04-rp-5-29.pdf>

amonestación pública que se impone a **Movil Graphics S.A. de C.V.** no afecta el desarrollo normal de sus actividades.

#### **QUINTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

Las personas físicas denunciadas **Luis Pantoja Magallón** y **Omar García Hernández** deberán realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

#### **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Movil Graphics S.A. de C.V., Omar García Hernández y Luis Pantoja Magallón**, de atender de manera oportuna el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a **Movil Graphics S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, por la omisión de proporcionar oportunamente la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo precisado en el **Apartado B** del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone a **Omar García Hernández y Luis Pantoja Magallón**, una sanción consistente en una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$12,546.80 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo precisado en el **Apartado A** del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**CUARTO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **QUINTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**QUINTO.** En caso de que **Omar García Hernández y/o Luis Pantoja Magallón**, incumplan con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/64/2022**

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a **Movil Graphics S.A. de C.V.**, una vez que la misma haya causado estado.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a **Omar García Hernández, Luis Pantoja Magallón** y **Movil Graphics S.A. de C.V.**; y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**